



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1105/2021

ACTORA: KARINA ABIGAIL
ESTRELLA KÚ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Karina Abigail Estrella Kú, por propio derecho a fin de Impugnar la sentencia emitida el quince de mayo de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹ que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo C.G.-073/2021 dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad² relacionado con las sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones de mayoría relativa, en específico, se dejó sin efectos el registro del actora como candidata a diputada local

¹ En adelante también se le podrá denominar TEEY, Tribunal responsable o Tribunal local.

² En lo sucesivo Consejo General del Instituto Electoral local o IEPCY.

de mayoría relativa por el 06 distrito local en la citada entidad, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 8 |
| RESUELVE | 27 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que se considera que la demanda primigenia cumplió con el requisito de oportunidad, porque al margen de que no se presentó ante la autoridad que emitió el acto impugnado, lo cierto es que se realizó ante el Consejo Distrital correspondiente, el cual tuvo intervención en el registro de las candidaturas que a la postre fueron sustituidas.

De igual forma, se estima que el candidato de MORENA que cuestionó la elegibilidad de la actora cuenta con interés jurídico para impugnar la designación, porque compiten por el mismo distrito y de esa forma se garantiza el acceso a la justicia.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1105/2021

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPCY aprobó el acuerdo C.G.-031/2020, por el que inició el proceso electoral para la elección de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Yucatán.
- 2. Registro ante el 06 Consejo Distrital.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el 06 Consejo Distrital de Kanasín, Yucatán aprobó el acuerdo CD06/004/2021CONSEJOKANASIN, por el que registraron, entre otras fórmulas, la postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la diputación local de mayoría relativa por ese distrito.
- 3.** Conviene precisar que el candidato propietario fue Carlos Manuel Canché Baas.
- 4. Sustituciones de candidaturas.** El veintidós de abril, el Consejo general del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo C.G.-073/2021, por el que aprobó las sustituciones de candidatas y candidatos a diputaciones de mayoría relativa en los distritos 04, 06, 08 y 12 de los partidos, Redes sociales Progresistas, Revolucionario Institucional y Fuerza por México.
- 5.** En el caso del Partido Revolucionario Institucional en el distrito 06 designó a la actora Karina Abigail Estrella Kú como candidata propietaria, en sustitución de Carlos Manuel Canché Baas.
- 6.** Debe señalarse que, de acuerdo con lo que expone la actora, la sustitución se actualizó por el fallecimiento del ciudadano que había sido designado previamente como candidato propietario.

7. Juicio ciudadano local. El veintiséis de abril, Guillermo Calderón Carvajal, ostentándose como candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito 06, en el Estado de Yucatán, postulado por MORENA, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral en Kanasín a fin de impugnar el registro de la actora, porque incumplió con el requisito de haberse separado con noventa días de anticipación del cargo que ocupaba como regidora en el citado ayuntamiento.

8. Acuerdo impugnado. El quince de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, revoco el acuerdo impugnado en lo que había sido materia de impugnación, en específico, dejo sin efectos el registro de la actora como candidata, en virtud de que había incumplido con el requisito de separarse del cargo que ostentaba.

II. Medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de mayo, la actora promovió ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Recepción y turno. El veinticinco de mayo, se recibió la demanda y constancias del presente medio de impugnación.

11. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-1105/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1105/2021

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio al rubro indicado y al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana contra una sentencia que determinó la cancelación del registro de una candidatura de una diputación local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Yucatán; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

15. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en aquella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

16. Oportunidad. Se cumple con el requisito de oportunidad previsto normativamente, porque la sentencia impugnada se emitió el quince de mayo y fue notificada por estrados al día siguiente, mientras que la presentación de la demanda se realizó el veinte posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

17. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación de la actora del juicio ciudadano, en atención a que acude como ciudadana y por propio derecho.

18. Además, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada afecta su esfera de derechos, toda vez que le fue cancelado su registro como candidata para el cargo que pretende contender.

19. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y temas de agravio



20. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, deje sin efectos la cancelación de su registro como candidata propietaria para la diputación local por el Distrito 06 con cabecera en Kanasín, Yucatán.

21. Su causa de pedir se relaciona únicamente con dos agravios procesales vinculados con la procedencia del medio de impugnación local, los cuales se pueden resumir en las dos temáticas siguientes:

1. Extemporaneidad del juicio ciudadano local, y

2. Falta de interés jurídico del actor en la instancia previa.

22. Cabe acotar que, la actora no expone planteamiento alguno sobre el cumplimiento o incumplimiento del requisito de elegibilidad por el que se determinó cancelar su registro como candidata, sino que sus planteamientos los encamina a demostrar la deficiencia en el análisis de los dos requisitos de procedencia que se enunciaron en las temáticas.

23. Pero antes de responder sus planteamientos es necesario describir las razones que sustentan el acto reclamado.

II. Consideraciones del Tribunal responsable

24. En la sentencia impugnada, por cuanto hace al requisito de oportunidad, se razonó que la presentación de la demanda local era oportuna, debido a que si el acto impugnado había sido emitido el veintidós de abril y la demanda local se presentó ante la responsable el veintiséis siguiente, resultaba evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro

días previsto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

25. Respecto al interés jurídico de Guillermo Calderón Carvajal, quien es candidato a diputado de mayoría relativa por el mismo distrito que la actora, pero postulado por MORENA, se razonó que cumplía con el requisito, puesto que pretendía la inelegibilidad de esta última y competirían para la misma elección y distrito.

26. Para sustentar esa conclusión, el Tribunal responsable citó el criterio sustentado en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***, así como el criterio orientador de la Jurisprudencia 2a./J.51/2019 de rubro: ***INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***.

27. En cuanto al fondo, se determinó en plenitud de jurisdicción, que la actora no se separó del cargo que ostentaba como regidora en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, lo que vulneró lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución local de dicha entidad.

28. Ello, porque de las constancias del expediente se advirtió un acta de sesión de cabildo en la que se pudo constatar que al dieciséis de abril del año en curso, la referida ciudadana fungía como regidora, pues se advierte su firma en el citado documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1105/2021

29. En esencia esas son las razones que sustentan el acto impugnado.

III. Análisis de la controversia

Tema 1 Extemporaneidad del juicio ciudadano local

a. Planteamiento

30. En este tema, la actora sostiene la afectación al principio de debida fundamentación y motivación, porque se omitió considerar que la demanda del juicio ciudadano local no fue interpuesta ante la autoridad responsable de aquella instancia, fuera del plazo de cuatro días.

31. En efecto, expone que si bien la demanda se interpuso el veintiséis de abril ante el 06 Consejo Distrital con cabecera en Kanasín, Yucatán, lo cierto es que ese órgano no fue quien emitió el acto impugnado primigenio, sino el Consejo General del Instituto Electoral local.

32. Es ese sentido, estima que, si la demanda se recibió ante la autoridad emisora del acto reclamado el veintisiete de abril, resulta evidente su extemporaneidad por un día, puesto que el acto que originó la cadena impugnativa se emitió el veintidós de abril.

33. Es decir, para efectos de la oportunidad de la demanda local, la actora sostiene que no se debe considerar la presentación ante el Consejo Distrital referido, porque no fue el órgano quien determinó las sustituciones de las candidaturas.

b. Decisión

34. El planteamiento es **infundado**, porque al margen de que la demanda local no se presentó ante la autoridad que emitió el acto impugnado, lo

cierto es que se realizó ante el Consejo Distrital correspondiente, el cual tuvo intervención en el registro de la candidatura que a la postre fue sustituida; por tanto, la presentación del juicio local se estima oportuna.

c. Justificación

35. Ciertamente, la presentación del escrito de demanda es una carga que corresponde a las o los promoventes, pues son los que deben accionar las instancias competentes si estiman lesionada su esfera jurídica por algún acto de autoridad.

36. Para cumplir con tal carga en la materia electoral, por regla general, el o la accionante debe presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante aquella que emite el acto o resolución que le perjudique.

37. El artículo 24, párrafo primero, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán establece, entre otros requisitos de procedencia, que la demanda deberá presentarse por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política, que realizó el acto o dictó la resolución.

38. Por su parte, el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, de la misma Ley, prevé que los recursos serán improcedentes cuando no se interpongan por escrito ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto, dictó la resolución o realizó el cómputo que se impugna.

39. Esa regla, al margen que se refiera a los recursos en general que se prevén en la normatividad citada, también cobra aplicabilidad para el juicio ciudadano local, al establecer reglas comunes para todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1105/2021

40. De tales artículos se sigue la regla general de que la interrupción del plazo perentorio para ejercer el derecho de acción, en la materia electoral, se alcanza con la presentación oportuna de la demanda ante la autoridad que emitió el acto controvertido.

41. Ello es así, porque el propósito que se persigue es que, ante la brevedad de los tiempos, nota distintiva de la materia, al presentarse la demanda ante quien emite el acto reclamado, la autoridad responsable lleve a cabo el trámite del medio y lo remita con las constancias necesarias a la autoridad competente para emitir una decisión sobre la controversia que en dicho escrito se plantee.

42. El incumplimiento de esa carga procesal evidentemente conllevaría a su improcedencia, siempre y cuando la demanda llegue ante la autoridad responsable de manera extemporánea, porque puede darse el supuesto en que se presente ante una autoridad u órgano distinto, pero que este último la remita y se reciba dentro del plazo previsto en la norma para impugnar.

43. Es decir, el cumplimiento de este requisito va íntimamente ligado con la oportunidad en la presentación de los medios de impugnación.

44. Lo anterior se corrobora con lo que ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer

el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor³.

45. Así, en los escenarios en los que la demanda se presente ante una autoridad que no fue emisora del acto y se reciba de manera extemporánea ante la que sí es competente, la consecuencia natural es la improcedencia.

46. Empero, como toda regla, la anterior también admite excepciones, pues la propia Sala Superior así lo ha sostenido, por ejemplo, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores los Consejos Locales y Distritales de ese Instituto deben considerarse facultados para recibir las demandas de apelación, que presenten los interesados, para controvertir las determinaciones del Secretario del Consejo General, siempre que ante esos órganos desconcentrados se haya presentado la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación⁴.

47. Ese supuesto, si bien se refiere a una regla de un medio de impugnación distinto, lo cierto es que la razón esencial de ese criterio sirve para establecer que cuando un órgano desconcentrado interviene en la sustanciación de un determinado procedimiento, la presentación de la demanda ante él interrumpe el plazo, precisamente, por la intervención que tuvo en el origen del acto impugnado.

³ Véase Jurisprudencia 52/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

⁴ Véase Jurisprudencia 26/2009 de rubro: **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.



48. Esa excepción a la regla es aplicable en el caso de las demandas presentadas ante los Consejos Distritales cuando intervienen en los registros de candidaturas.
49. En el caso de Yucatán, podríamos sostener que los registros de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa se tratan de un acto complejo en el que pueden intervenir dos autoridades.
50. En efecto, el artículo 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevé que los Consejos Distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales.
51. Por su parte, el artículo 159, fracción IX, de la misma Ley establece como atribuciones de los Consejos Distritales, entre otras, registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
52. Como se observa, es facultad ordinaria de los Consejos Distritales realizar los registros de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa.
53. Sin embargo, también esa facultad puede ser asumida de forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral local, tal y como se prevé en el artículo 123, fracción, XVI, de la misma normatividad.
54. Ahora, por cuanto hace a las sustituciones de candidaturas, en el numeral 221, primer párrafo, del mismo ordenamiento se prescribe que los partidos políticos y coaliciones deberán solicitarlas por escrito ante el Consejo General.

55. De lo anterior, podemos extraer que si bien las sustituciones de candidaturas se solicitan ante el Consejo General y sería el mismo órgano quien las aprueba, lo cierto es que esas sustituciones se realizan sobre los registros que previamente hayan registrados los Consejos Distritales.

56. Por tanto, si en un escenario de sustitución de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa lo aprueba el Consejo General del Instituto Electoral local, ello no desvincularía la intervención inicial y las atribuciones ordinarias que tuvo un Consejo Distrital en ese procedimiento.

57. De manera que, si la demanda en la que se controvierte un acto del Consejo General vinculado con el registro y sustituciones de candidaturas de diputaciones de mayoría relativa se presenta ante el Consejo Distrital, interrumpe el plazo, porque se hace ante el órgano desconcentrado que cuenta con atribución inicial para el registro.

58. Aquí, conviene traer a colación que esta forma de razonar no es ajena a esta Sala Regional, pues en los casos en los que se ha controvertido el registro supletorio de candidaturas a diputaciones federales realizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ha reconocido legitimación procesal para impugnar a los representantes de los partidos políticos registrados ante los Consejos Distritales respectivos, pese a que el acto impugnado es del referido órgano central, en virtud de que el registro de esas candidaturas es una facultad ordinaria de los referidos consejos⁵.

⁵ Véase sentencia dictada en los recursos de apelación SX-RAP-38/2021 y SX-RAP-40/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1105/2021

59. De manera que, aun cuando las sustituciones en el caso de Yucatán las realice el Consejo General del Instituto Electoral local no se desvincula la intervención que tuvieron los Consejos Distritales en el registro inicial de las candidaturas y que a la postre sean sustituidas, por ende, la presentación de los medios de impugnación que se realicen en le Consejos Distritales contra las sustituciones, interrumpen el plazo previsto legalmente para impugnar.

d. Caso concreto

60. En el caso, como se adelantó, se cumplió con el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, porque se hizo ante el 06 Consejo Distrital con cabecera en Kanasín, Yucatán, quien fue el órgano que aprobó el registro de la candidatura que a la postre fue sustituida por el Consejo General del Instituto electoral local.

61. En efecto, como se pudo apreciar de los antecedentes de eta ejecutoria, en específico, en el acuerdo impugnado, se señaló que el pasado cuatro de abril el citado Consejo Distrital aprobó el acuerdo CD06/004/2021CONSEJOKANASIN, por el que registró la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional a la diputación local de mayoría relativa por ese distrito, en la que se designó como propietario a Carlos Manuel Canché Baas.

62. Posteriormente, el veintiuno de abril, la representante del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local la sustitución de la fórmula postulada por dicho partido en el 06 Distrito Electoral.

63. El veintidós de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la sustitución solicitada y designó a la actora como candidata a diputada de mayoría relativa por el referido distrito.

64. Como se ve, si bien el acto de sustitución fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, lo cierto es que el registro inicial de la candidatura sustituida lo realizó el Consejo Distrital.

65. Por ello, la presentación de la demanda realizada el veintiséis de abril ante el Consejo Distrital fue oportuna, precisamente, por la intervención inicial de ese órgano en los registros.

66. Además, es ante ese órgano que se encuentra registrado Guillermo Calderón Carvajal como candidato a diputado de mayoría relativa por el distrito 06, en el Estado de Yucatán, postulado por MORENA, quien fue el promovente que cuestionó la elegibilidad de la hoy actora.

67. Por tanto, a partir de los razonamientos anteriores, se concluye que la presentación de la demanda ante el Consejo Distrital interrumpió el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación local.

68. Interpretar lo contrario, implicaría no dar eficacia al postulado de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional.

Temas 2 Falta de interés jurídico del actor en la instancia previa

a. Planteamiento

69. La actora sostiene que el haberle reconocido interés jurídico al actor primigenio es indebido, porque su designación como candidata no traducía en una afectación directa en la esfera de derechos de este último.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1105/2021

70. En efecto, manifiesta que no se actualizaba el interés jurídico, porque no se acreditó que tuviera la titularidad de algún derecho que lo facultara ni el beneficio que pudiera generarle en su esfera individual la modificación o revocación del acto.

71. Asimismo, señala que la calidad de candidato que el actor de aquella instancia ostentó, tampoco le generaba el interés, porque no existía una norma constitucional que le concediera el derecho de una colectividad y se transgrediera algún interés legítimo.

72. En conclusión, para la actora no se actualizaba el interés jurídico directo, legítimo o difuso por parte del promovente de aquella instancia.

b. Decisión

73. El planteamiento es **infundado**, porque esta Sala Regional considera que el actor de aquella instancia sí cuenta con interés jurídico para controvertir la designación de la actora como candidata, pese a que se trate de un candidato postulado por otro partido, pues ambos compiten en la elección para el mismo distrito, además de que la controversia se vincula con el cumplimiento de un requisito de elegibilidad.

c. Justificación

74. El *interés jurídico* es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

75. En materia electoral solo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo, –difuso o colectivo–.

76. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico directo* se actualiza —*satisface*— cuando el promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda⁶.

77. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que *el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se alega la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación*⁷.

78. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el *interés jurídico legítimo* –difuso o colectivo– se acredita con: **(i)** la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, **(ii)** que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y, **(iii)** que el promovente pertenezca a esa colectividad.

⁶ Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Disponible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598.

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1105/2021

79. La Sala Superior ha sostenido que el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, facultad que en materia electoral solo está conferida **a los partidos políticos y a la militancia**, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia⁸.

80. Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a ciudadanos que acuden en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹⁰, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución¹¹, entre otros supuestos.

81. Teniendo claro los tipos de interés jurídico admisibles en la materia electoral, debe señalarse que en el caso de las personas que ostentan una

⁸ Véase la jurisprudencia 10/2015 de rubro **ACCIÓN TUTATIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

⁹ Véase la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

¹¹ Véase la tesis XXX/2012 de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.

candidatura, la Sala Superior ha ampliado el interés a través de la vía del juicio ciudadano, lo cual, permite que los candidatos cuestionen actos que afecte cualquier posible irregularidad que afecte la elección en la que participan.

82. Tan es así, que se ha reconocido la posibilidad de que los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas¹².

83. Lo anterior, porque con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

¹² Véase Jurisprudencia 1/2014 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



84. En ese sentido, si los candidatos pueden controvertir resultados, por ende, también tendrían interés para cuestionar cualquier irregularidad que afecta su esfera de derechos en relación en la que participan.

d. Caso Concreto

85. En el caso, se considera que el promovente en la instancia previa, pues al ostentar la calidad de candidato contaba con interés jurídico suficiente para controvertir la designación de la actora, pues ambas candidaturas competirían para la elección en el mismo distrito, pese a que hayan sido postuladas por distintos partidos.

86. Además, el candidato impugnante en la instancia previa planteaba el incumplimiento de un requisito de elegibilidad que, desde su óptica situaba a la candidata en un plano de ventaja frente a los otros adversarios, puesto que no se había separado del cargo como regidora que ostentaba.

87. En ese sentido, esa posible designación irregular se traduciría en una afectación directa al candidato que cuestionó el registro de la actora, porque contendría en una condición de desventaja frente a esta última.

88. Interpretar lo contrario, se correría el riesgo de afectar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

89. Ello, pues se privaría el derecho de los candidatos de poder controvertir posibles situaciones irregulares que afecten la elección en la que participan y puedan tener incidencia en su esfera de derechos como contendientes.

90. En suma, esta Sala Regional, al resolver el expediente del juicio ciudadano SX-JDC-343/2018 que se relacionaba con la impugnación de un ciudadano que cuestionaba el registro de un candidato, razonó que carecía de interés jurídico y legítimo, puesto que no le causaba afectación directa o indirecta de sus derechos político-electorales.

91. Empero, también se argumentó que el control de legalidad en el registro de candidatos es una atribución que le corresponde a la autoridad electoral dado que Constitucional y legalmente se encuentra facultada para ello, **pudiendo en todo caso ser controvertida por cualquiera de los contendientes en el proceso electoral, sean candidatos o partidos políticos**, siempre atendiendo a las reglas procesales de la legitimación e interés jurídico.

92. En ese sentido, cuando un acto de las autoridades electorales tiene incidencia en la elección que participa determinado candidato y esa determinación puede incidir de forma directa o indirecta en la esfera de derechos de este último, evidentemente se actualizaría el interés jurídico para impugnar.

93. De ahí lo **infundado** del agravio.

94. Por tanto, dado que los agravios expuestos por la actora fueron **desestimados**, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

95. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1105/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al referido órgano jurisdiccional local, así como al Consejo General del Instituto Electoral local, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.